

LA LORRPM: EL PSICÓLOGO COMO PARTE DEL EQUIPO

RELEVANCIA DE LAS APORTACIONES EDUCATIVAS

SPANISH LAW REGARDING MINORS' CRIMINAL LIABILITY: THE PSYCHOLOGIST AS PART OF THE TECHNICAL TEAM

THE RELEVANCE OF EDUCATIONAL CONTRIBUTIONS

FRANCISCO PÉREZ FERNÁNDEZ,
JOANNE MAMPASO DESBROW
NEREIDA BUENO GUERRA
PILAR GONZÁLEZ LOZANO

PALABRAS CLAVE / KEYWORDS

Responsabilidad penal | Menores |
Medidas psicoeducativas

*Criminal liability | Minors |
Psychoeducatives measures*

RESUMEN / ABSTRACT

Considerando que esta norma establece que la responsabilidad penal de los menores ha de ser educativa, parece necesario responder al doble objetivo de esta investigación. Por un lado, se pretende analizar los cambios sucedidos en la LORRPM y cómo han afectado dichos cambios a la figura del psicólogo como parte del proceso judicial; por otro, trata de facilitar algunas de las medidas psicoeducativas más empleadas en este ámbito.

Whereas LORRPM provides that the minors' criminal liability is to be educational, it seems necessary to meet the twin objective of this research. On the one hand, tries to analyze the changes occurring in this Law and how these changes have affected the psychologist as part of the judicial process and, on the other hand, seeks to provide some of the most widely used psycho-educational measures in this area.

AUTORÍA DEL ARTÍCULO

Francisco Pérez Fernández,
Joanne Mampaso Desbrow,
Nereida Bueno Guerra y Pilar González Lozano.
Profesores de la Universidad Camilo José Cela
(Madrid)
fperez@ucjc.edu | jmampaso@ucjc.edu | nbueno@ucjc.edu |
pgonzalez@ucjc.edu

“En el marco de la LORRPM, el psicólogo cumple sus funciones en el ámbito del equipo técnico (tribunal de menores) o en el equipo de tratamiento (en el centro de cumplimiento).”

Con el fin de analizar concisamente los cambios sucedidos, determinar en qué medida han afectado éstos a la relevancia del papel del psicólogo y, en última instancia, desgranar las diversas aportaciones educativas, este trabajo se ha estructurado en cuatro grandes apartados:

1. MARCO LEGISLATIVO

Varias han sido las iniciativas que han tratado de configurar un marco de referencia en lo que al menor infractor se refiere y, bajo esta premisa, las últimas aportaciones en la materia nos permiten diferenciar y matizar aspectos relevantes

con respecto a la anterior Ley 5/2000, de 12 de enero, que ya han sido debidamente analizados, por ejemplo, en trabajos como los Arribas Cos y Robles (2005); o bien Burcet, Forné, Macías, Medà, Miquel y Ponce (2005).

De forma más específica, en la Tabla I se detallan algunos de los cambios más representativos que ha aportado la vigente Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) –según la redacción dada por la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre– con respecto a su antecesora, y atendiendo a las dos franjas de edad básicas que la ley establece (14-16 años y 16-18 años).

TIPO DE DELITO	EDAD	MEDIDAS
Sin violencia ni intimidación, y sin grave riesgo para la vida o integridad física	14 a 16 años	2 años, máximo. No puede aplicarse régimen cerrado
	16 a 18 años	2 años, máximo. No puede aplicarse régimen cerrado
Con violencia o intimidación, o con grave riesgo	14 a 16 años	2 años, máximo. Puede aplicarse régimen cerrado (5/2000) que pasa a tres años máximo (8/2006)
	16 a 18 años	Hasta 5 años. Puede imponerse régimen cerrado que pasa a 6 años (8/2006)
Extrema gravedad	14 a 16 años	2 años, máximo. Puede aplicarse régimen cerrado. Tres años en la Ley 8/2006
	16 a 18 años	Régimen cerrado de 1 a 5 años obligatorio. Periodo de seguridad hasta transcurrido 1 año de cumplimiento. Se amplía a 6 años en la ley 8/2006
Asesinato, violación, terrorismo	14 a 16 años	Necesariamente régimen cerrado de 1 a 4 años. En concurso de delitos hasta 5 años. Se amplía a 6 años (8/2006)
	16 a 18 años	Necesariamente régimen cerrado de 1 a 8 años. Periodo de seguridad la mitad de la medida. En concurso de delitos (uno de ellos necesariamente terrorismo) hasta 10 años
Delitos graves o delitos actuando en banda, organización o asociación (sólo L.O. 8/2006)	14 a 16 años	3 años, máximo. Puede aplicarse régimen cerrado
	16 a 18 años	Hasta 6 años. Puede imponerse régimen cerrado. En caso de extrema gravedad necesariamente régimen cerrado de 1 a 6 años

Tabla I. Resumen de las medidas propuestas por la L.O. 5/2000 y la L.O. 8/2006 en función de la edad del menor.

Fuente: Elaboración propia

Por tanto, tal y como se refleja en esta tabla, las modificaciones en lo que a la franja de edad se refiere se han visto endurecidas. De tal manera que, frente a la opinión extendida entre la población, la LORRPM aumenta en uno o dos años por término medio las medidas sancionadoras que contemplaba la legislación a la que reemplaza e incorpora, además, una nueva categoría denominada *delitos graves o delitos actuando en banda, organizaciones o asociación*. Por otra parte, propone y requiere de la participación del menor infractor en la comunidad de suerte que trata de facilitar con ello su integración en el contexto social (Coy y Torrente, 1997).

2. FUNCIONES DEL PSICÓLOGO EN EL MARCO DE LA LEY

La figura del psicólogo aparece integrada en dos ámbitos. A continuación, se exploran las funciones que cumple el psicólogo y que no han sido alteradas tras las últimas modificaciones de la Ley 8/2006.

2.1. COMO PARTE DEL EQUIPO TÉCNICO (TRIBUNAL DE MENORES)

Ya el Art. 508 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que ampara la creación de plazas laborales para los profesionales y expertos necesarios para auxiliar a la Administración de justicia, se daba carta de naturaleza a la figura del psicólogo de modo que, aportando sus conocimientos a los órganos judiciales, ayude a optimizar el enjuiciamiento de las conductas humanas (Casado y Urra, 1991).

En la materia que nos ocupa, y pese a que en los procesos de menores los jueces deben ser obligatoriamente especialistas en este ámbito, en septiembre

de 1988 nacían los **Equipos Técnicos de Apoyo a los Juzgados (ETAJ)**, compuestos por profesionales de la psicología, el trabajo social o la asistencia social y la pedagogía. Las funciones y fines de los ETAJ son los siguientes:

- a) Aproximar al juez, mediante informe escrito, y dentro de las alternativas que permite la ley, la realidad personal del menor. Este informe llega a tener tal relevancia que, con anterioridad a la aprobación de la reforma de la LORRPM en 2008, podía extender la aplicación de la LORRPM a los mayores de 18 años y los menores de 21 años, si el juez así lo hubiera acordado, atendiendo específicamente a las circunstancias personales y el grado de madurez del infractor expresadas por el ETAJ en su evaluación (Antón Boix, 2007).
- b) Informar de cuáles son las medidas, ya sean cautelares o de aplicación, que supongan un mayor beneficio para el menor infractor según sus características peculiares. El fundamento de este informe, siguiendo el carácter sancionador-educativo de la LORRPM, es el principio de intervención mínima. Debemos señalar en este punto dos aspectos interesantes:

- Actualmente, la coincidencia entre la orientación de la medida aportada por los ETAJ y los acuerdos adoptados por jueces y magistrados de la Comunidad de Madrid es del 89%, lo cual ofrece una idea bastante acertada del grado de seguimiento que los profesionales de la justicia hacen de los informes técnicos (Casado y Urra, 1991).
- La ausencia de *numerus clausus* en relación a los centros o actividades

“(...) el art. 508 de la Ley Orgánica del Poder judicial, (...) daba carta de naturaleza a la figura del psicólogo de modo que (...) ayude a optimizar el enjuiciamiento de las conductas humanas.”

destinados a las medidas contempladas en el marco de las “tareas socio-educativas” permite poder adaptarlas a la personalidad, ambiente y circunstancias del menor infractor, lo cual es un perfecto ejemplo de tratamiento individualizado que permite una previsión de éxito mayor. Es aquí donde el ETAJ dispone de mayor grado de libertad, creatividad y autonomía para poder asignar una tarea ad hoc al menor infractor, de suerte que su desempeño pueda revertir adecuadamente en su reeducación y reinserción.

- c) De modo muy diferente a lo que ocurre en los procesos que implican a adultos, el ETAJ puede aconsejar la no continuación –suspensión o aplazamiento– del procedimiento judicial si estima que podría perjudicar el interés superior del menor. En este caso propondrá una serie de medidas alternativas extrajudiciales.

- d) El ETAJ debe realizar el seguimiento del menor ejecutando, revisando o proponiendo la suspensión del fallo (Arribas y Robles, 2005), pudiendo también proponer que se deje sin efecto, o bien la reducción y/o sustitución de la medida fallada en sentencia de acuerdo a una serie de condicionantes específicos (Álvarez Ramos y Olalde, 2002).

2.2. COMO PARTE DEL EQUIPO DE TRATAMIENTO (CENTRO DE CUMPLIMIENTO)

Si bien el psicólogo, en los tribunales, actúa en el marco de una función netamente asesora y evaluativa; en los centros de cumplimiento, aparte de mantener su función evaluativa, incorpora las siguientes: planificar el funcionamiento del centro, aplicar los tratamientos individuales y colectivos, elaborar y aplicar los programas en medio abierto e intervenir empleando técnicas de mediación.

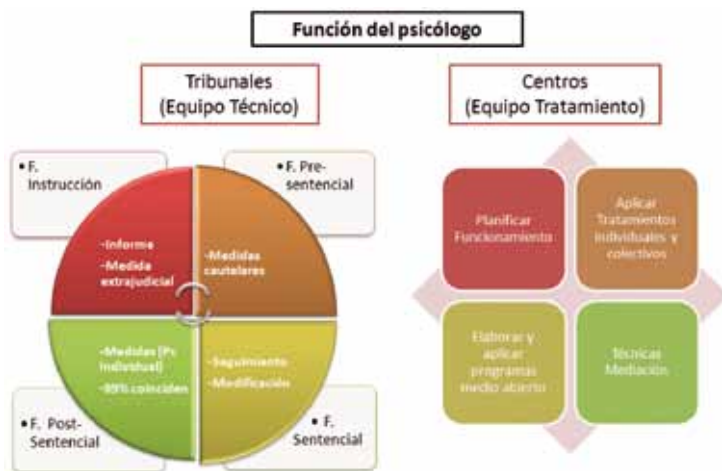


Figura 1. Funciones del psicólogo. Equipo Técnico y Equipo Tratamiento. (Adaptado de Álvarez y Olalde, 2002)

3. MEDIDAS EDUCATIVAS CONTEMPLADAS EN LA LORRPM

Existe el convencimiento entre la población de que si el autor de cualquier delito es un menor de edad, la reacción del sistema penal es virtualmente inexistente, y de que la víctima carece de protección real. Por supuesto, ya lo hemos indicado antes, se trata de una percepción falaz del problema que, tal vez, reside en la orientación de la LORRPM.

De hecho, para comprender la respuesta que el sistema ofrece a los actos del menor infractor, se debe entender que esta legislación tiene principios y características distintas a los que propone y pretende la legislación de adultos. Como se afirma en la Recomendación 87 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, los jóvenes son personas en evolución y, por lo tanto, todas las medidas que se adopten con respecto de ellos deben –o deberían– tener un carácter

fundamentalmente educativo. Así ocurre en el caso de la LORRPM, en la que todas las medidas que pueden imponerse a los menores infractores forman parte de un régimen de sanciones específico, con una finalidad netamente educativa y que se adopta valorando fundamentalmente su interés (Millán, 2009).

3.1. MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

Son las más restrictivas que posibilita la LORRPM. Su objetivo prioritario es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial. En todos los casos se establecen dos periodos. El primero incluye el internamiento en el régimen determinado por la sentencia (ver Tabla II), entretanto el segundo añade un periodo de libertad vigilada para favorecer la paulatina reinserción social del menor infractor.

INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO	Los menores residirán en el centro y desarrollarán en él las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio
INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO	Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera de él actividades (formativas, educativas, laborales y de ocio) establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida (La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos)
INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO	Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como dominio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo

Tabla II. Tipos de internamiento

A continuación, la legislación contempla determinadas medidas particulares de internamiento para casos específicos:

a) *Internamiento terapéutico (cerrado, semiabierto y abierto)* para los menores que precisan de un contexto estructu-

“La libertad vigilada, las prestaciones en beneficio de la comunidad, el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día o la convivencia con otras personas son algunas de las medidas alternativas al internamiento.”

rado en el que poder realizar una programación terapéutica (por ejemplo, alteración psíquica, grave adicción de dependencia de sustancias alcohólicas, etcétera.). Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra.

- b) *Permanencia de fines de semana*: las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas que les hayan sido asignadas por el juez, y que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

3.2. MEDIDAS ALTERNATIVAS AL INTERNAMIENTO

En el caso de que sean jurídicamente aplicables, estas medidas eliminan las desventajas que conlleva la privación de libertad. Por una parte, y desde la perspectiva del menor infractor, se evita su exclusión social y su etiquetado. Del mismo modo, y en beneficio económico del Estado, se minimizan los gastos extraordinarios que conlleva el internamiento (Ventas, 2006). Sea como fuere, la LORRPM contempla las que se detallan a continuación:

1. *Libertad vigilada*: el menor infractor es sometido a vigilancia y supervisión, a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dura, el menor también debe cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con la LORRPM, el juez pueda imponerle.
2. *Prestaciones en beneficio de la comunidad*: consiste en realizar una actividad en beneficio de la colectividad en su conjunto, o bien de personas que se encuentren en una situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por el menor (esta medida no podrá imponerse sin su consentimiento).
3. *Tratamiento ambulatorio*: se aplicaría en los mismos supuestos que el internamiento terapéutico pero cuando se considere que para su tratamiento no sea necesaria la privación de libertad. Si el menor rechaza un tratamiento de deshabitación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
4. *Asistencia a centro de día*: residirá en su domicilio habitual y acudirá a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a fin de realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
5. *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*: el menor debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el juez, con otra persona, una familia distinta a la suya o un grupo educativo para orientar en su proceso de socialización.
6. *Realización de tareas socio-educativas*: el menor llevará a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social (como, por ejemplo, asistir a un taller ocupacional).
7. *Privación del permiso de conducir* ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas.

8. *Privación de cargo o empleo público* (inhabilitación absoluta).

9. *Amonestación*: el juez manifiesta al menor las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido -o podrían haber tenido-, y le formula recomendaciones para el futuro.

10. *Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o su familia u otra persona que determine el juez*: Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos o establecer contacto, por cualquier medio.

4. REFLEXIONES

Indiscutiblemente, la LORRPM ha generado un gran debate sociopolítico y jurídico que afecta tanto al ciudadano como al profesional psicoeducativo (Vázquez y Serrano, 2004); sin embargo, y en vista de las medidas que se han especificado, puede advertirse que se trata de confrontaciones interesadas en la medida que eluden que el objetivo central de esta legislación no es el castigo sino, ante todo, la reeducación del menor infractor.

Se puede comprender el dolor de los victimizados ante lo que a menudo consideran “condenas blandas”, pero esto debe servir para fomentar la coherencia antes que para hostigar el populismo: si las medidas que contempla la LORRPM tienen un fundamento educativo y resocializador, entonces se debe asumir que tanto el tipo de pena como su duración, se deben adaptar a los plazos y necesidades para que el objetivo de la reinserción del menor se muestre eficiente.

Es habitual que el menor infractor presente carencias, falta de capacitación

y pobres habilidades sociales. A esto, generalmente, se añaden otras dificultades: familias de procedencia de clase media-baja que carecen de una red de apoyo social, desestructuración familiar, adicciones, disfuncionalidad, abusos, maltratos, etc. Esto pone de manifiesto la necesidad de realizar una intervención socioeducativa y psicológica eficiente que atienda con pertinencia las necesidades sociales, familiares y personales de estos menores, y este es el objetivo central de la LORRPM. Ley que, lamentablemente, a menudo y por la precariedad de recursos, no viene apoyado por otras acciones externas como la mejora de las condiciones sociales y familiares de estos menores.

Es cierto que no sólo el psicólogo, sino también el resto de los profesionales en materia socioeducativa que trabajan con él, ya sea en la elaboración de informes como en el tratamiento, están pertrechados con las herramientas legales necesarias para la realización de su trabajo, pero lo común no es que los problemas se presenten por los límites jurídicos o la falta de implicación de los profesionales, sino por la carestía de recursos a través de los que aplicar adecuadamente las medidas y funciones que se han descrito y –no menos importante– a causa de la incompreensión y la reactividad de la sociedad ante estas cuestiones. Las CC.AA. y los ayuntamientos han de dotarse de los medios necesarios, tanto humanos como físicos, sin olvidarse de promover la adecuada sensibilización social que impulse la implicación y la creación de una red de recursos comunitarios que trabajen conjuntamente con los profesionales, ya sea en la aplicación de las medidas dispuestas por la LORRPM, ya en materia de prevención.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Ramos, F., y Olalde, A. (2002): Análisis comparativo de dos procesos de mediación en justicia juvenil: fase presencial y ejecución de medidas. *Comunicación presentada en el Congreso de Justicia Juvenil*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Antón Boix, M.C. (2007): El psicólogo en la jurisdicción de menores. Consultado en <http://www.saludmental.info/Secciones/Juridica/2007/menores-psicologos-julio07.html> (25 diciembre 2010).
- Arribas Cos, M^a.I. y Robles, J.I. (2005): La ley de responsabilidad penal del menor y el papel del psicólogo y la mediación en la ley 5/2000. *Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol.5, pp 31-55.
- Burcet, J., Forné, P., Macías, M., Medà, E., Miquel, S y Ponce, C. (2005). Estrategias de intervención en medio abierto. *Revista de Educación Social 4*, extraído el 16 de noviembre de 2010.
- Coy, E. y Torrente, G. (1997). Intervención con menores infractores: su evolución en España. *Anales de Psicología* 13(1), 39-49.
- Mayor Casado, M.D. y Urrea Portillo, J. (1991): Juzgado de menores. La figura del psicólogo. *Revista Papeles del psicólogo*, nº48.
- Millán, M^a.J. (2009). La jurisdicción de menores ante la violencia de género. *Revista de Estudios de Juventud*, 86, 137-150.
- Pérez, F. (2006). Reconstrucción y cárcel. El desarrollo histórico reciente de la psicología jurídica española. *Revista de Historia de la Psicología*, 27 (2-3), 205-214.
- Vázquez, C. y Serrano, M^a.D. (2004). La opinión pública ante la delincuencia juvenil. *Anuario de Justicia de Menores*, IV, 145-169.
- Ventas, R. (2006). Las medidas de intervención informal como mecanismo de sobreesimiento del expediente en el derecho penal de menores. En: M. Gonzalo (dir.), *Métodos alternativos de solución de conflictos: Perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 151-164. ■

